

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1232/2018

RECURRENTE: RAMIRO TORRES
RIVAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por el Ramiro Torres Rivas, por propio derecho y ostentándose como regidor del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución dictada en el

¹ En lo sucesivo recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional.

expediente SG-JDC-4030/2018 y su acumulado SG-JDC-4031/2018, por la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El primero de julio pasado se celebró la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Santa Isabel.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (RP). El veinticuatro de julio del presente año, la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Asamblea Municipal), aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, misma que se configuró en los siguientes términos.

Partido Revolucionario Institucional		
Regidor 01	Propietario	Adalberto Becerra Estrada
	Suplente	Rubén Alejandro Rivas Becerra

Coalición Juntos Haremos Historia		
Regidor 01	Propietario	Janneth Hernández Hernández
	Suplente	Leticia Cruz Salinas

Rosa Emma Rivera Arámbula		
Regidor 01	Propietario	Gregorio Trevizo López
	Suplente	Alejandro Nájera Talavera

3. Juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Contra la determinación de la Asamblea Municipal, el veintinueve de julio el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad a través de su representante, el cual fue registrado con la clave JIN-270/2018.

4. Resolución del Tribunal local. El dieciocho de agosto pasado, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el juicio de inconformidad local JIN-270/2018, en el sentido de revocar la resolución de la Asamblea Municipal, relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Isabel, y realizó la designación de las regidurías, misma que se configuró en los siguientes términos.

Partido Revolucionario Institucional		
Regidor 01	Propietario	Adalberto Becerra Estrada
	Suplente	Rubén Alejandro Rivas Becerra
Regidor 02	Propietario	Verónica Imelda Pallares Piñón
	Suplente	Margarita Ortiz López
Regidor 03	Propietario	Ramiro Torres Rivas
	Suplente	Hugo Soto Amparán

5. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovidos ante la Sala Regional. El treinta y uno de agosto pasado, Janneth Hernández Hernández y Gregorio Trevizo López, en su carácter de candidatos a regidores propietarios en la posición uno de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y la encabezada por la candidata independiente Rosa Emma Rivera Arámbula, respectivamente, interpusieron juicios ciudadanos los cuales fueron registrados por la Sala Regional bajo las claves SG-JDC-4030/2018 y SG-JDC-4031/2018.

6. Sentencia impugnada. El seis de septiembre pasado, la Sala Regional Guadalajara resolvió los referidos juicios, en el sentido de modificar la resolución combatida; y revocar la reasignación efectuada por el Tribunal local a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, ordenó a la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto local que, expidiera y entregara las constancias de asignación correspondientes a la fórmula de candidatas de la coalición Juntos Haremos Historia, encabezada por Janneth Hernández Hernández, como propietaria, así como a Leticia Cruz Salinas como suplente.

7. Recurso de reconsideración. El ocho de septiembre pasado, el recurrente interpuso ante el Tribunal local, el recurso de reconsideración a fin de impugnar la

sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el once de septiembre siguiente.

8. Recepción del Recurso en Sala Superior. El doce de septiembre pasado, se recibió el recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una

sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua tomaron posesión de su cargo el diez de septiembre del presente año, por lo cual no es factible la reparación del derecho aducido por el recurrente, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

"Artículo 99
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales **y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]"

De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos de los ciudadanos que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos electorales así lo permitan, y ello suceda, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En relación a lo anterior, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
(...) que se hayan consumado de un modo irreparable
(...).”

Esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De manera que, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ahora bien, en el caso la pretensión del recurrente es revocar la resolución ahora reclamada, y que se confirme la determinación judicial emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la asignación de regidores del Ayuntamiento de Santa Isabel, por el principio de representación proporcional llevada a cabo por la Asamblea Municipal.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que los Ayuntamientos se instalaran el diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación.

Asimismo, el artículo 18 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, prevé que cada Ayuntamiento se instalará el diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Ayuntamiento de Santa Isabel, y por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Ramiro Torres Rivas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO